

# Sin registro, sin derechos\*

ANDREA TEJERA<sup>ψ</sup>

\*Autor para Correspondencia. E-mail: aetejear@gmail.com

Recibido: 15 de enero de 2022

Aceptado: 20 de enero de 2022

---

## Resumen

El presente trabajo analiza el impacto de la apatridia para el disfrute de los derechos humanos y su realidad en Panamá. Para ello inicia analizando: (i) el derecho a la nacionalidad como facilitador de otros derechos, (ii) la realidad en el Registro Civil de Panamá, (iii) las inscripciones tardías de nacimiento y el riesgo de apatridia, (iv) el marco legal internacional orientado a la prevención de la apatridia, y (v) el panorama nacional y acciones que se han tomado para evitar dicho estado de vulnerabilidad.

**Palabras clave:** derechos humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, apatridia, derecho a nacionalidad, derecho panameño, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

## Abstract

This paper analyzes the impact of statelessness in the enjoyment of human rights and its current status in Panama. It begins by analyzing (i) the right to nationality and how it facilitates the enjoyment of other rights, (ii) Panama's Civil Registry factual status, (iii) the late birth registrations and the risk of statelessness it entails. It concludes by offering a survey of (iv) the international legal framework aimed at preventing statelessness, and (v) the national panorama and the actions undertaken by the Panamanian state in order to prevent such state of vulnerability.

**Keywords:** human rights, Universal Declaration of Human Rights, statelessness, right to a nationality, Panamanian law, Convention on the Reduction of Statelessness, Convention relating to the Status of Stateless Persons.

---

\* En caso de conocer de algún caso de una persona sin inscripción de nacimiento y desea solicitar asistencia en su tratamiento escribir a [registrocivil@tribunal-electoral.gob.pa](mailto:registrocivil@tribunal-electoral.gob.pa). o apersonarse a cualquiera de las Direcciones Regionales de Registro Civil a nivel nacional.

<sup>ψ</sup> Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Santa María La Antigua, *Magna Cum Laude*); Diplomado en Derecho Procesal Constitucional e Instituciones de Garantía (Universidad Latina); Especialista en Docencia Superior (Universidad del Istmo); Maestría en Derecho Internacional (Bangor University, Distinction, *Chevening Scholar*). Coordinadora de la sección de inscripciones tardías de la Dirección Nacional de Registro Civil, Tribunal Electoral de la República de Panamá. Participante de diversos talleres y seminarios sobre derecho registral, nacionalidad, apatridia y refugiados.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos<sup>1</sup> [...]”, es la premisa que lamentablemente no se concreta para quienes no existen para el Estado.

Setenta y tres años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el resto de los instrumentos internacionales que velan por la protección de la dignidad humana, en diferentes partes del mundo seguimos vislumbrando grupos de personas a quienes estos derechos no les llegan, no los tocan, porque “no existen”.

En nuestro país se establece que “la existencia de la persona natural principia con el nacimiento [...]”<sup>2</sup>, sin embargo, ¿qué tan susceptibles somos de contraer derechos y obligaciones si para el Estado, “no existimos”?

Los indocumentados, los apátridas, quienes pierden la batalla contra el sistema registral de sus países, entre otros, son los fantasmas “en papel”, que esperan día a día por esa oportunidad de ser escuchados y considerados libres e iguales como el resto de los hombres y mujeres.

Aun cuando Panamá tiene una de las tasas de subregistro más bajas a nivel de la región<sup>3</sup>, no se escapa de tener personas parcialmente indocumentadas o inclusive sin registro de nacimiento. En barrios no tan lejanos al centro de la ciudad, aun podemos encontrar adultos mayores, niños en estado de abandono, poblaciones migrantes y en pobreza multidimensional, a quienes, por su condición de vulnerabilidad, se les suman barreras probatorias y legales adicionales para poder “validar su existencia”, y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones.

Es por esto que el acceso a una nacionalidad y a ser registrado en un Estado, se ha convertido, en diversas partes del mundo, en una paradoja para quienes, por más que les asiste el mismo, se ven imposibilitados de ejercerlo, ante los obstáculos que las legislaciones internas de dichos estados les establecen, y que subsecuentemente les privan el acceso a otros derechos.

Lamentablemente, este cuestionamiento no se hace extraño a nuestros tiempos, toda vez que, desde mediados del siglo XX, Hanna Arendt, una de las mentes más influyentes de la teoría política de su época<sup>4</sup>, se cuestionó, si es que existe tal condición como lo es el “derecho a tener derechos”<sup>5</sup>, al haber sido ella misma despojada de su nacionalidad.

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), art. 1.

<sup>2</sup> Código Civil, Panamá, art. 41.

<sup>3</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (2007): “El Subregistro De Ciudadanos”. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/El-subregistro-de-ciudadanos-Panam%C3%A1.pdf>. Fecha de consulta: 6 de enero de 2022.

<sup>4</sup> Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2019) “Hannah Arendt”. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2019/entries/arendt>. Fecha de consulta: 9 de enero de 2022.

<sup>5</sup> HAYDEN, Patrick (2014): “*Hannah Arendt*” (Editorial Routledge, Taylor and Francis, primera edición).

En la Alemania Nazi de Arendt, al ser una descendiente judía, fue obligada a ser, por muchos años, una persona apátrida, lo cual le hizo vivir de primera mano, como la pérdida de su nacionalidad y ciudadanía significó también, la pérdida del resto de sus derechos humanos<sup>6</sup>.

Para Arendt, los “sin derechos”, son el resultado de la privación a pertenecer a una comunidad que pueda reconocer su esencia legal y humana, ya que, ante su experiencia, se demostró que no es suficiente el solo hecho de “ser persona”, sino que se hace necesario también ser parte de una comunidad política<sup>7</sup>.

En la actualidad, la teoría de Arendt no pierde validez, al reflejarse aún, como lo hemos establecido, que día a día, las personas sin registros son en efecto, a quienes más se les dificulta tener acceso a otras garantías fundamentales.

### **La nacionalidad como puente a otros Derechos Humanos**

En este mundo que avanza a pasos agigantados, hoy en día requerimos de un registro y una identificación para las gestiones más cotidianas de nuestra vida. Desde ingresar a la escuela, como recibir atención médica, hasta poder aspirar a un trabajo digno e inclusive formar una familia. El no tener identificación o registro de nacimiento efectivo, se traduce en tampoco poder garantizar, en la mayoría de los casos, la protección de los derechos humanos y dignidad de una persona.

Es así, que tener una nacionalidad, como bien lo estipuló en su momento Arendt, se convierte en el “derecho a tener otros derechos”<sup>8</sup>; situación que muchas veces es desapercibida y subestimada por quienes hemos tenido la oportunidad de obtener nuestros registros de nacimiento e identificaciones en tiempo oportuno, y así tener identidad y pertenencia.

Grosso modo, la nacionalidad fue definida en 1955 por la Corte Internacional de Justicia como “un vínculo legal que tiene su base en una realidad social de unión, una genuina conexión de existencia, interés y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos”<sup>9</sup>, reiterando así que, la relación estrecha entre la misma y una colectividad particular.

De manera similar, en el año 1984, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 4/84, estableció lo siguiente respecto a la nacionalidad:

“La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado, por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática [...]”<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> HAYDEN (2014) pp. 108-112.

<sup>7</sup> MOYN, Samuel y otros (2018): “*The Right to Have Rights*” (Verso Books).

<sup>8</sup> ARENDT, Hannah (1958): “*The Origins of Totalitarianism*” (Harcourt, Brace & Company).

<sup>9</sup> *Nottebohm (Liechtenstein c Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, I.C.J. Reports 1955.

<sup>10</sup> PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN (1984): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-4/84, Serie A N° 4, párr. 35.

Dicha definición de la Corte se ha mantenido en el tiempo, al incluirse posteriormente de forma contundente en los casos de Castillo-Petruzzi vs. Perú<sup>11</sup>, así como en los casos de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana<sup>12</sup> e Ivcher Bronstein vs. Perú<sup>13</sup>.

Bajo este supuesto, y por su doble atributo proteccionista, la nacionalidad se ha consagrado como un derecho de carácter universal y fundamental para todo ser humano<sup>14</sup>, ya que su ausencia o privación, invalida en gran medida la protección legal y ejercicio de otros derechos que una persona tendría si fuera nacional de un estado<sup>15</sup>.

En ese sentido, una persona apátrida, es toda aquella que no es considerada nacional de un Estado, conforme a la legislación interna de este<sup>16</sup>. Las implicaciones que esta situación trae para un individuo no pudieron haber sido mejor definidas que con una analogía expresada por la propia Arendt, quien indicó en su momento, que la apatridia es el nuevo fenómeno en masa de la historia contemporánea, en donde los apátridas son el grupo que “más síntomas presenta”<sup>17</sup>.

El hecho de que actualmente se estime que la apatridia (de facto) afecta a aproximadamente unas 10 millones de personas en el mundo<sup>18</sup>, pese a que se contrapone a los preceptos establecidos en los artículos 1, 2 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente en lo que se refiere a que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que no deberá existir distinción alguna para el ejercicio de los derechos y libertades consagradas en dicho instrumento; solo refleja la realidad del problema planteado, razón por la cual, la comunidad internacional aboga por el compromiso de todos los países en fortalecer sus sistemas registrales y de prevención de la apatridia.

### **La realidad registral del Panamá**

En Panamá, la Ley 31 del 25 de julio del 2006 es aquella que regula el registro de hechos vitales y actos jurídicos y reorganiza la Dirección Nacional de Registro Civil. Ha sido modificada tres veces<sup>19</sup> y reglamentada por el Decreto No. 3 del 11 de febrero del 2008.

A nivel de la región, el sistema registral de Panamá se ha caracterizado por ser robusto e integrado, asegurando en la medida de lo posible, el registro oportuno de los nacionales en atención a la legislación vigente, la cual, entre otros aspectos, ordena la inscripción oficiosa de los nacimientos

---

<sup>11</sup> *CASTILLO-PETRUZZI Y OTROS vs. PERÚ* (1999): Corte Interamericana de DD.HH, Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 52, párr. 99.

<sup>12</sup> *NIÑAS YEAN Y BOSICO vs REPÚBLICA DOMINICANA* (2005): Corte Interamericana de DD.HH, Sentencia, Serie C N° 130, párr. 136.

<sup>13</sup> *IVCHER BRONSTEIN vs. PERÚ* (2001): Corte Interamericana de DD.HH, Sentencia, Serie C N° 74, párr. 91.

<sup>14</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: A/HRC/20/L.8 (5 de julio de 2012); NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: A/HRC/20/L.9 (5 de julio del 2012).

<sup>15</sup> STEINER, Christian y URIBE, Patricia (2013): “*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*” (Konrad Adenauer Stiftung).

<sup>16</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (28 de septiembre de 1954), art. 1.

<sup>17</sup> ARENDT (1958) p. 277.

<sup>18</sup> ACHIRON, Marilyn y GOVIL, Radha (2014): “*Nationality And Statelessness*” (United Nations High Commissioner for Refugees).

<sup>19</sup> Ley N°17 de 22 de mayo de 2007; Ley N°75 de 17 de noviembre de 2009; Ley 79 de 22 de diciembre de 2009.

ocurridos con asistencia médica, si transcurridos los seis meses de ocurrido dicho nacimiento no se efectúa la declaración jurada que materialice su inscripción.

Esto explicaría el éxito que ha demostrado Panamá en prevenir el subregistro, considerando que se estima que entre el 91% y 94% de los nacimientos acaecidos en Panamá ocurren con asistencia médica<sup>20</sup>. Para efectos registrales, los nacimientos pueden ser clasificados con asistencia médica, si ocurren dentro de una instalación de salud, y sin asistencia médica, cuando ocurren fuera de ellas, siendo estos últimos la gran minoría en nuestro país.

Durante los años 2019 y 2020, el Registro Civil realizó la inscripción de 147,078 nacimientos<sup>21</sup>, y aun cuando no se ha determinado una cifra exacta respecto a la cantidad de personas que se encontrarían en subregistro, en el año 2019, en atención a declaraciones realizadas por dicha institución, se estimó que el porcentaje de subregistro en Panamá estaría aproximadamente en un 2%<sup>22</sup>.

Lo cierto es que, la mayor parte de este porcentaje responde a las dificultades que encuentra la población vulnerable para realizar oportunamente los registros de nacimiento, por encontrarse en áreas de difícil acceso y de pobreza multidimensional; ser migrantes irregulares con temor de acudir a las autoridades a registrar a sus hijos nacidos en el territorio nacional, a razón de su propia indocumentación; población indígena migrante entre fronteras; entre otras muchas circunstancias que dificultan la materialización de los registros de nacimiento oportunos.

El Registro Civil cuenta actualmente con 16 oficinas regionales<sup>23</sup> y una Dirección Nacional, las cuales, con arduos esfuerzos, tratan de garantizar el registro de las personas y salvaguardar sus derechos humanos, siendo los custodios de la nacionalidad panameña. Aunado a su gestión se cuenta con diversas oficinas distritales a lo largo del país, sistemas de registros vía digital o en línea, con apoyo de las innovaciones tecnológicas, así como la movilización de cientos de registradores auxiliares en diversos puntos de difícil acceso de nuestro territorio.

No obstante, a toda esta maquinaria, año tras año se siguen registrando solicitudes de inscripciones de nacimiento a las cuales llamamos “tardías”, o que no se realizan en el tiempo que la ley estima para ello, volviéndose estos casos en posibles poblaciones en riesgo de no poder obtener la nacionalidad panameña.

### **El riesgo de apatridia y las inscripciones no oportunas**

Si bien, la Ley 31 del 2006 no establece una definición para las “inscripciones tardías de nacimiento”, en atención al artículo 89 de su Texto Único, en Panamá, son consideradas así, aquellas solicitudes de

---

<sup>20</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (2007) p. 20.

<sup>21</sup> Tribunal Electoral de Panamá (2021): “Rendición De Cuentas 2020”. Disponible en: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/wp-content/uploads/2021/01/Rendición-de-Cuentas-TE-2020.pdf>. Fecha de consulta: 9 de enero de 2022.

<sup>22</sup> La Estrella de Panamá (2019): “Panamá Tiene Menor Porcentaje De Subregistro De Nacimientos De Latinoamérica”.

<sup>23</sup> Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién y la Comarca Emberá-Wounaan, Herrera, Los Santos, Panamá Centro, Especial de Panamá Centro (El Dorado), San Miguelito, Panamá Este, Panamá Norte, Veraguas, Kuna Yala, Panamá Oeste y Especial de Arraiján.

inscripción de nacimientos ocurridos sin asistencia médica, que se realizan posterior a los 2 años de acaecido el hecho vital.

Siendo un trámite desconocido por muchos, para poder concretar estas inscripciones, se requiere de la presentación de un mínimo de dos testigos, que preferiblemente hayan residido en el lugar al momento en que ocurrió el nacimiento, y quienes deben declarar bajo la gravedad de juramento, que conocen las circunstancias de ese hecho vital, corroborando así la calidad de nacional panameño de quien se pretende inscribir<sup>24</sup>.

Aunado a esto, estas solicitudes deben ser acompañadas de pruebas documentales que puedan corroborar el hecho vital, así como el Registro Civil podrá ordenar a los interesados a la práctica de pruebas adicionales que puedan aclarar los diversos puntos dudosos que se presenten a lo largo de la investigación.

Aun cuando a diferencia de otros países de la región<sup>25</sup>, los trámites de inscripciones tardías de nacimiento en Panamá son gratuitos, no requieren de apoderado legal, no son judiciales, ni centralizados, ni tampoco tienen un límite de tiempo para ser presentados; siguen representando un gran reto para las poblaciones que se ven en la necesidad de realizar los mismos, siendo las condiciones que generaron en primera instancia su falta de inscripción oportuna, aquellas que también les dificultan el acceso a medios probatorios eficaces para cumplir con los requisitos que estipula la ley para acceder a tales peticiones.

Es por esto, que obtener una inscripción tardía de nacimiento se vuelve en una carrera probatoria, para quienes, viviendo en áreas de difícil acceso, no pueden encontrar testigos que puedan movilizarse para rendir las declaraciones juradas requeridas, o que, siendo adultos mayores, tampoco cuentan con documentos que prueben que su nacimiento ocurrió en el territorio panameño. Estas dificultades se exacerban cuando tratamos con nacimientos que ocurren en las fronteras entre Panamá, Colombia y Costa Rica, o se tratan de personas que siendo adultos nunca fueron declarados abandonados y desconocen por todos los medios sus orígenes o familiar alguno que pueda explicar las circunstancias de su nacimiento.

Según cifras proporcionadas por la Dirección Nacional de Registro Civil, durante los años 2011 a 2013, se inscribieron tardíamente a un aproximado de 1,123 personas, lo que en gran medida pudiese responder a los diversos programas de asistencia social que los gobiernos han estado implementando para apoyar a poblaciones en riesgo, los cuales, efectivamente, establecen como requisito la presentación de una cédula de identidad personal y, por ende, un registro de nacimiento, ya que en nuestro país ambos sistemas convergen bajo una sola numeración.

A la fecha, el número de solicitudes de inscripciones tardías de nacimiento que son negadas en el Registro Civil es muy bajo, sin embargo, son los titulares de estos trámites infructuosos, quienes, al no poseer otros medios para concretar su registro, se encuentran en un inminente riesgo de apatridia,

---

<sup>24</sup> Ley 31 del 25 de julio del 2006, art. 89.

<sup>25</sup> ACNUR y otros, 'Estudio Regional Sobre Inscripción Tardía De Nacimientos, Otorgamiento De Documentos De Nacionalidad Y Apatridia: Estándares, Mejores Prácticas, Barreras Y Desafíos En Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana Y Uruguay' (2021).

situación que hasta hace pocos años fue reglamentada en nuestro país, mediante el Decreto Ejecutivo No. 10 del 16 de enero del 2019<sup>26</sup>.

### **El papel de los tratados internacionales en la prevención de la apatridia**

La opinión consultiva 4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltó lo siguiente respecto a la intervención del derecho internacional en lo que corresponde a las legislaciones internas sobre concesión de nacionalidad:

“La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, **no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados** y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados **sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.**”<sup>27</sup>

Esta misma línea se refleja en el emblemático caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, el cual menciona como el desarrollo del derecho internacional ha buscado detener el carácter discrecional que mantenían los estados respecto a la concesión de la nacionalidad:

“La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que, en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, **dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.**”<sup>28</sup>

Como antecedente a lo expuesto, el 30 de agosto del año 1961, se adoptó la Convención para reducir los casos de Apatridia, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1975, como esfuerzo subsecuente de la Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 1954. La misma, buscaba lo que para muchos significaría la realización concreta de lo establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, de que todas las personas pudiesen tener acceso a una nacionalidad<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Decreto Ejecutivo 10 del 16 de enero de 2019. Gaceta Oficial 28696-A que reglamenta la Ley 28 del 30 de marzo 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

<sup>27</sup> Opinión Consultiva OC-4/84 (1984) párr. 32.

<sup>28</sup> Caso Niñas (2005) párr. 140.

<sup>29</sup> ACNUR /DIP/Unidad de Apatridia / C.5.CONV1961 (junio 2014).

A la fecha, setenta y siete son los estados parte de esta Convención<sup>30</sup>, la cual establece en sus artículos, las diversas circunstancias en las cuales los estados parte se obligan a conceder la nacionalidad a una persona de que otra forma sería apátrida, concretando así alternativas vía derecho internacional, a los obstáculos que se reflejaban en las legislaciones internas.

Panamá, como bien expresamos anteriormente, por tener un sistema registral fuerte, así como permitir la adquisición de la nacionalidad panameña vía *ius sanguinis* e *ius soli*<sup>31</sup>, refleja un porcentaje bajo de personas que pudiesen encontrarse en situación de riesgo de apatridia. No obstante, y a fin de garantizar la protección de las mismas, mediante la Ley 29 del 30 de marzo del 2011, aprobó en nuestro país la precitada Convención, brindando así remedios jurídicos adicionales y vía control convencional al Registro Civil, respecto a las peticiones de aquellas personas que se encontraran en los parámetros allí establecidos.

De igual forma, nuestro país fue uno de los primeros a nivel de la Región en reglamentar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas<sup>32</sup>, que como bien mencionamos, en el 2019 pasa a designar al Ministerio de Relaciones Exteriores como el ente central de realizar los procedimientos de declaratoria de apatridia, habiéndose registrado únicamente un caso a la fecha<sup>33</sup>.

En general, grande es el esfuerzo que se ha evidenciado de las diferentes instituciones de nuestro país en implementar legislación de avanzada, así como ejecutar diversas soluciones jurídicas interinstitucionales, en aras de garantizar el derecho a la nacionalidad enfocado en los estándares internacionales. Por el momento, Panamá mantiene el reto de regular el artículo 55 del Decreto 10 del 16 de enero del 2019, el cual busca la aprobación de instrumentos jurídicos que garanticen el acceso a la naturalización de las personas que sean declaradas apátridas, siendo los pioneros en la región Costa Rica y Brasil.

### **El problema es materializar el derecho, pero es posible.**

No cabe duda, a nuestra consideración y posterior a todo lo expuesto, que los registros de nacimiento son una forma de materializar el resto de los derechos humanos de una persona.

António Guterres, en su pasado rol como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, expresó que “la apatridia es una profunda violación de los derechos humanos. Sería muy poco ético perpetuar el dolor que causa cuando las soluciones están tan evidentemente al alcance”<sup>34</sup>.

De allí y conforme a lo establecido en el Plan de Acción para acabar con la Apatridia<sup>35</sup>, no podemos dejar de resaltar la importancia que tiene el fortalecimiento de los sistemas registrales de hechos vitales

---

<sup>30</sup> Naciones Unidas (2022): “United Nations Treaty Collection (UNTC)” Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=V-4&chapter=5&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=V-4&chapter=5&clang=en). Fecha de consulta: 9 de enero de 2022.

<sup>31</sup> Panamá, Constitución de la República, (11/10/1972) art. 9.

<sup>32</sup> CAMARGO, Johanna (2019): “*PANAMÁ SE CONVIERTE EN PAÍS LÍDER EN LA LUCHA CONTRA LA APATRIDIA EN EL CONTINENTE AMERICANO*” (Ministerio de Relaciones Exteriores) Disponible en: <https://mire.gob.pa/panama-se-convierte-en-pais-lider-en-la-lucha-contra-la-apatridia-en-el-continente-americano>. Fecha de consulta: 9 de enero de 2022.

<sup>33</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Gaceta oficial 29254, del 1 de abril del 2021.

<sup>34</sup> CANO LINARES, María Ángeles (2019): “*Los Robinyás, Apátridas Perseguidos Del Siglo XXI*” (Editorial Dykinson, SL).

<sup>35</sup> CANO LINARES (2019).



en el mundo, por el papel que juegan en prevenir las violaciones a los derechos humanos que ya hemos mencionado, situación que, en muchos casos, es transmitida de generación en generación.

Pocas veces considerado, el tener un Registro Civil integrado y una legislación amplia que sustente su alcance y alternativas, nunca había sido tan importante en estos tiempos, en donde la identificación oportuna es un indispensable y debería ser considerada un elemento fundamental de la dignidad e identidad humana.

En el 2021, la Convención para prevenir los casos de apatridia, cumplió 60 años de haber sido aprobada, y aun cuando seguimos registrando personas en el mundo sin nacionalidad, no podemos dejar por alto que desde que se lanzó en el 2014 la campaña del ACNUR “I Belong” o “Yo Pertenezco”, más de 400,000 personas apátridas lograron adquirir una nacionalidad<sup>36</sup>.

En lo que a América Latina particularmente se refiere, aunado a la gran lista de países que han adoptado legislaciones para prevenir la apatridia, en el año 2018, nuestro país vecino Costa Rica, registró la primera naturalización de una persona apátrida en la región. Indicó en su momento en declaraciones, el Director del Registro Civil de dicha nación:

“Ya no volverá a vivir la infinidad de momentos difíciles que debió atravesar por ser apátrida. Ahora podrá votar y tener acceso a servicios médicos, bancarios, ayudas estatales y a todos los beneficios y derechos que tiene un ciudadano costarricense.”<sup>37</sup>

De igual forma, desde el 2014, en atención a los compromisos que Panamá adquirió en cuanto a lo que erradicación de la apatridia se refiere, se ha trabajado de manera conjunta con el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en un proyecto que busca garantizar las inscripciones de nacimiento de las poblaciones indígenas migrantes correspondientes a las fronteras entre ambos países, acuñando así desde esa fecha más de 23,000 trámites realizados<sup>38</sup>.

Afortunadamente, no sería posible listar en un solo artículo todos los esfuerzos que se están concretando a nivel mundial a favor de esta causa. Lo anterior, nos llena de entusiasmo y esperanza, y nos hace pensar a su vez, que con la unificación del compromiso demostrado por todos los países, instituciones y organizaciones internacionales, sí es posible materializar una sociedad que a futuro, no tenga personas sin registro, y por ende tampoco, personas sin derechos.

---

<sup>36</sup> UNHCR (2021): “ACNUR Exhorta A Gobiernos A Acelerar Avances Y Resolver La Situación De Las Personas Apátridas En El Mundo”. Disponible en: [https://www.acnur.org/noticias/press/2021/11/61833a894/acnur-exhorta-a-gobiernos-a-acelerar-avances-y-resolver-la-situacion-de.html#\\_ga=2.24137656.342222225.1636046845-1915330617.1619635535](https://www.acnur.org/noticias/press/2021/11/61833a894/acnur-exhorta-a-gobiernos-a-acelerar-avances-y-resolver-la-situacion-de.html#_ga=2.24137656.342222225.1636046845-1915330617.1619635535). Fecha de consulta: 12 de enero de 2022.

<sup>37</sup> UNHCR (2018): “Costa Rica: Primer Caso De Naturalización De Persona Reconocida Como Apátrida En América Latina”. Disponible en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/6/5b1eccc4/costa-rica-primer-caso-de-naturalizacion-de-persona-reconocida-como-apatrida.html>. Fecha de consulta: 12 de enero de 2022.

<sup>38</sup> UNHCR (2018).